

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JENNYFFER MARTÍNEZ PÉREZ** en contra de la **IPS BEST HOME CARE** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La accionante informa que el 22 de febrero de 2022 presento derecho de petición ante la IPS BEST HOME CARE solicitando información respecto a la fecha de pago de la liquidación a la cual tenía derecho al haber laborado para la entidad y por haber pasado carta de retiro en esa misma oportunidad, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, ni se le ha pagado lo correspondiente de ley.

Motivo por el cual solicita se le pague su respectiva liquidación en la brevedad del tiempo, así como la indemnización por mora del pago de la misma, la cual esta contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **IPS BEST HOME CARE** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, acto que se surtió con correos electrónicos de fecha 15 y 21 de julio de 2022 a las direcciones

[atencionalusuario@besthomecare.com.co](mailto:atencionalusuario@besthomecare.com.co) y [juridica@besthomecare.com.co](mailto:juridica@besthomecare.com.co),

respectivamente, sin que se haya pronunciado al respecto.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **IPS BEST HOME CARE**, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **JENNYFFER MARTÍNEZ PÉREZ**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición y luego el caso concreto.

### 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa para buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **IPS BEST HOME CARE**, es una institución prestadora del servicio médico de salud de carácter privado, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición. Siendo así, la accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección del derecho que estima vulnerado, máxime cuando entre las partes existió una relación laboral, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de julio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el 22 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el*

derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4 Caso concreto**

En el presente caso, **JENNYFFER MARTÍNEZ PÉREZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **IPS BEST HOME CARE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no haberse contestado el derecho de petición presentado ante la accionada el 22 de febrero de 2022 mediante el cual solicita la información respecto de la fecha del pago de su liquidación a la cual tiene derecho al haber laborado para la institución y por haber pasado carta de retiro en esa misma oportunidad, sin que la accionada se haya pronunciado en el presente trámite, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dando por ciertos los hechos descritos en la demanda de tutela.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 22 de febrero de 2022, radicó de forma física, en la sede de la IPS BEST HOME CARE, el derecho de petición tal y como se observa en el sello de recibido de la institución plasmado en el escrito petitorio aportado.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas al presente trámite no se evidencia que la accionante haya recibido respuesta a su

petición, sin que la IPS BEST HOME CARE se haya pronunciado al respecto en el presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se tiene que la accionante al no recibir respuesta alguna frente a su petición no ha obtenido una respuesta de fondo a su solicitud.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, la misma no se ha efectuado al no haberse contestado por parte de la accionada el derecho de petición en cuestión.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba citados, para garantizar la protección del derecho fundamental de petición de la actora.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **JENNYFFER MARTÍNEZ PÉREZ** y, en consecuencia, se ordenará a la **IPS BEST HOME CARE**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo, la petición presentada por la accionante el pasado 22 de febrero de 2022, al correo electrónico [jennmar16@hotmail.com](mailto:jennmar16@hotmail.com) o a su lugar de domicilio, esto es la dirección carrera 113 C N.156ª 18 CASA PISO 3, consignadas en su escrito petitorio, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto a la pretensión dirigida al pago de una liquidación, así como la indemnización por mora del pago de la misma contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la actora cuenta con otros medios de defensa judicial a través de los cuales se podría discutir la pretensión elevada en sede de tutela, la cual es netamente económica y la cual puede obtener acudiendo a la jurisdicción ordinaria laboral para exigir el pago de dichas acreencias laborales.

A pesar de ello, la alta corporación ha indicado que a pesar que existen otros medio de defensa judicial, la acción de tutela será procedente si el juez

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, las vías ordinarias con las que cuenta la accionante en el caso concreto no se muestran como ineficaces para resolver la pretensión principal de la señora JENNYFFER MARTÍNEZ PÉREZ, pues si bien las mismas tiene un término superior al señalado para resolver una acción de tutela, la accionante no se encuentra en una situación de indefensión que la imposibilite o haga en extremo gravosa las esperas de las resultas de dichas vías.

Adicional a lo anterior, las pruebas aportadas por la accionante no demuestran un perjuicio irremediable, pues más allá de la afirmación realizada por la misma, referente a que la accionada no le ha pagado sus acreencias laborales, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que no es posible acceder a su pretensión, la cual se reitera es netamente económica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición de **JENNYFFER MARTÍNEZ PÉREZ**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la **IPS BEST HOME CARE**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo, la petición presentada por la accionante el pasado 22 de

Radicado: 110014009028202200075

Accionante: Jennyffer Martínez Pérez

Accionada: IPS BEST HOME CARE

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

febrero de 2022, al correo electrónico [jennmar16@hotmail.com](mailto:jennmar16@hotmail.com) o a su lugar de domicilio, esto es la dirección carrera 113 C N.156ª 18 CASA PISO 3, consignadas en su escrito petitorio, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERA: DECLARAR** improcedente el amparo solicitado frente a la pretensión principal de la accionante, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40470e418b09c537c7fb2d4507dbcee97f2484dea7f8c8f63bd279ea3e86f015

Documento generado en 26/07/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>